

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO PRADO DE LARRAHONDO
LITIS: OFELIA CARDENAS Y ANDRÉS MAURICIO LARRAHONDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2013-544

SECRETARIA:

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial poder pendiente por resolver.
Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1222

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

RECONOCER personería a la doctora **JENNY SANCHEZ PRADA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **82.621** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la señora **AMPARO PRADO DE LARRAHONDO**, quien actúa como demandante dentro del presente proceso, para que la continúe representando conforme a los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 04/05/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 075

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: DEISY ANGULO CASTRO
 DDO: ANDREA CABRERA MARTINEZ, DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ Y DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ en calidad de sucesores procesales del señor JESÚS CABRERA
 RAD.: 2014-00639

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obran las diligencias TENDIENTES a notificar a los ejecutados **ANDREA CABRERA MARTINEZ, DAVID FELIPE CABRERA MARTINEZ y DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ** en calidad de sucesores procesales del señor **JESÚS CABRERA**, evidenciándose que no fue posible que se surtieran las dos últimas, toda vez, que dichas personas, no viven ni laboran allí.

El Secretario,

4
 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1240

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que se sirva allegar nueva dirección de notificación, a efectos de librar nuevamente CITATORIO y notificar el Auto de mandamiento de pago número 863 del 18 de septiembre de 2014, a los ejecutados **DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ y DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ** en calidad de sucesores procesales del señor **JESÚS CABRERA**.

2°.- REQUERIR a la mandataria judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el Auto de mandamiento de pago número 863 del 18 de septiembre de 2014, a través de AVISO, a la ejecutada **ANDREA CABRERA MARTÍNEZ en calidad de sucesora procesal del señor JESÚS CABRERA**, con el fin de que comparezca al presente proceso

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 04/05/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 075</u> Secretario:



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

A la señora **ANDREA CABRERA MARTÍNEZ** en calidad de sucesora procesal del señor **JESÚS CABRERA**, que mediante **Auto 863 del 18 de septiembre de 2014**, se libró mandamiento de pago, proferido dentro de la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario instaurada por la señora **DEISY ANGULO CASTRO**, contra los señores **ANDREA CABRERA MARTÍNEZ, DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ y DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ** en calidad de **sucesores procesales del señor JESÚS CABRERA.**, ordenandose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**.

RADICACIÓN 76001310500920140063900

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____() días del mes de del año_____en la siguiente dirección:

CALLE 7 # 6 – 14 CALI VALLE

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma, _____

Cedula de Ciudadanía, _____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA ENEIDA GOMEZ DE CASTILLO
LITIS: MARIELA DIAZ VIVAS (Q.E.P.D.) Y OTRO
VINCULADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIELA DIAZ VIVAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2017-00165

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que a la fecha, la señora **MARTHA CECILIA CASTILLO DIAZ**, en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** de la señora **MARIELLA DIAZ VIVAS**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1223

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada la señora **MARTHA CECILIA CASTILLO DIAZ**, en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** de la señora **MARIELLA DIAZ VIVAS**, con el fin de que comparezca al presente proceso, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04/05/2021 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 075 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA SILVIA TUMIÑAN BELALCAZAR
LITIS POR ACTIVA: ANA NELLY MINA Y CILIA MARÍA BALANTA TUMINAN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2017-00191

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CILIA MARIA BALANTA TUMINAN**, aun no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1224

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CILIA MARIA BALANTA TUMINAN**, a efectos de poder continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04/05/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 075 Secretaría: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

ASUNTO: Incidente de Desacato de ELFA MARINA GOMEZ (C.C. 31.243.790) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F. RAD. 2018-00193-00.

SECRETARÍA

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que mediante escrito fechado el 06 de abril de 2021, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informa del cálculo actuarial efectuado respecto del valor de los aportes que se deben cancelar a esa entidad por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, con fecha límite de pago del 30 de junio de 2021. Así mismo, le informo que mediante auto 0839 del 25 de marzo de 2021, se dispuso oficiar a la doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ, Directora del I.C.B.F., y al doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, Gerente del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA EQUIEDAD, para que informaran el resultado del trámite solicitado por el I.C.B.F., mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, para que se efectuara el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ por las labores que desempeñó como madre comunitaria durante el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, de acuerdo con la liquidación de los aportes enviada por COLPENSIONES, pero no se obtuvo respuesta a las comunicaciones enviadas.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1232

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta por parte de la doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ, Directora del I.C.B.F., y del doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, Gerente del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA EQUIEDAD, para que informaran el resultado del trámite solicitado por el I.C.B.F., mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de que se efectuara el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ por las labores que desempeñó como madre comunitaria durante el

lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, de acuerdo con la liquidación de los aportes enviada por COLPENSIONES, deberá requerirse a los citados funcionarios la información correspondiente, a efecto de que se de cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018, proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante sentencia 080 del 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Lo anterior, en atención también a que, en oportunidad anterior COLPENSIONES, refiriéndose al incidente de cumplimiento y de las órdenes complejas, indicó que **“el cumplimiento de la orden judicial reviste de complejidad, por cuanto para el cumplimiento de esta, no solo le es dable la intervención propia, sino además debe cancelarse el cálculo actuarial”**, por lo que solicitó se exhortara **“a las entidades encargadas de cumplir para que imprima el tramite debido al cálculo actuarial expedido por esta administradora y así finalmente cumplir en lo que atañe a resolver si existe lugar o no a la pensión vejez”**.

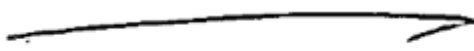
Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUIÉRASE a la doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ, Directora del I.C.B.F., y al doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, Gerente del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA EQUIEDAD, para que informen el resultado del trámite solicitado por el I.C.B.F., mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de que se efectúe el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ por las labores que desempeñó como madre comunitaria durante el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, de acuerdo con la liquidación de los aportes enviada por COLPENSIONES, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018 proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante sentencia 080 del 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 04/05/2021
El auto anterior fue notificado por Estad Nº 075
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSEPH FERNANDO RENGIFO OCORO
LITIS: JOSE FERNANDO RENGIFO ZAMORANO
DDO.: PORVENIR S.A.
LITIS: COSMITET LTDA
RAD.: 2018-00225

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informándole que no ha sido posible adelantar diligencia de notificación del litisconsorte necesario por activa, **JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMORANO**, toda vez que no se evidencia dirección de notificación en el plenario.

De igual manera le hago saber, que la litisconsorte necesario por pasiva **COSMITET LTDA.**, no ha designado apoderado judicial a fin de continuar con el presente trámite.

El Secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1241

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que se sirva allegar la dirección de notificación del litisconsorte necesario por activa, **JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMORANO**, con el fin de adelantar diligencia de notificación, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

2°.- REQUERIR a la litisconsorte necesario por pasiva COSMITET LTDA. – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA., a fin de que designe apoderado judicial para que la represente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 04/05/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 075</u> <u>Secretario:</u>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 03 de 2021
Oficio # 1378

Señores
COSMITET LTDA. – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y
CIA LTDA
Notificaciones_judiciales@cosmitet.net

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSEPH FERNANDO RENGIFO OCORO
LITIS: JOSE FERNANDO RENGIFO ZAMORANO
DDO.: PORVENIR S.A.
LITIS: COSMITET LTDA
RAD.: 2018-00225

Les informo, que mediante auto número 1241 del 03 de mayo de 2021, se dispuso:

“(…)

2°.- REQUERIR a la litisconsorte necesario por pasiva **COSMITET LTDA. – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.**, a fin de que designe apoderado judicial para que la represente dentro del presente asunto”.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JOSÉ IGNACIO CHAMORRO GARCÍA
DDO: MARIA ARACELLY GARCIA DE CHAMORRO
RAD.: 2019-00573

SECRETARIA

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que mediante memorial visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, pone en conocimiento del Despacho, que la ejecutada **MARÍA ARACELLY GARCÍA DE CHAMORRO**, solicitó, ante FUNDAFAS, trámite de negociación de deudas, para proceso de insolvencia de persona natural.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1239

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutante, pone en conocimiento del Despacho, que la ejecutada **MARÍA ARACELLY GARCÍA DE CHAMORRO**, solicitó, ante FUNDAFAS, trámite de negociación de deudas, para proceso de insolvencia de persona natural, citando a audiencia de conciliación, al ejecutante **JOSÉ IGNACIO CHAMORRO GARCÍA**, pretendiendo, el desembargo de la medida cautelar en el presente proceso.

Señala además, que en audiencia de conciliación, que se llevó acabo el 08 de abril de 2021, a las 8:30 A.M., la parte actora, objetó, el presunto tramite de negociación de deudas, por incumplimiento de los requisitos de ley, de conformidad, con los artículos 531, 532, 539 numerales 4, 7, 8, del Código General del Proceso.

Expresa, que es improcedente, pretender el desembargo del vehículo, en el presente proceso, en las condiciones que la parte ejecutada en dicha audiencia, lo pretendió hacer, pues éste es el único recurso, del que dispone el trabajador, para cobrar las acreencias laborales, mediante sentencia judicial. En consecuencia, se allegará al plenario el memorial antes aludido.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos el memorial aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del cual da a conocer el trámite de negociación de deudas para proceso de insolvencia de la señora **MARÍA ARACELLY GARCÍA DE CHAMORRO**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 04/05/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 075</u> Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: WILLIAM ILLERA SANCHEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD. 2020-00049

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, el Coordinador Central de Atención de Requerimientos Entes Externos del BANCO CAJA SOCIAL, señala, que los recursos que maneja COLPENSIONES en esa entidad financiera tienen destinación específica, provenientes de la seguridad social en pensiones y son de carácter inembargable, por lo tanto, no hay lugar a proceder con la medida.

De igual manera le hago saber que, mediante memorial, la Auxiliar de Departamento Sección Embargos del BANCO BANCOLOMBIA, señala que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base en la constancia que adjunta.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1234

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

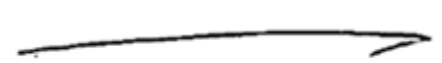
Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUENSE a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora, los memoriales suscritos por las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL y BANCO BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04/05/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 075
--

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOHN FREDY VELÁSQUEZ, JHON EDWIN VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ Y MARLON BRANDON VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ

LITIS: MAICOL STIVEN VARGAS HERNÁNDEZ

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR LLAMADA EN GARANTÍA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

RAD: 2020-00072

SECRETARIA:

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte del litisconsorte necesario por activa, **MAICOL STIVEN VARGAS HERNÁNDEZ**, representado por su señor padre **JORGE ENRIQUE VARGAS HURTADO**, a través de apoderada judicial.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1860

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la contestación de la demanda por parte del litisconsorte necesario por activa, **MAICOL STIVEN VARGAS HERNÁNDEZ**, representado por su señor padre **JORGE ENRIQUE VARGAS HURTADO**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del litisconsorte necesario por activa, **MAICOL STIVEN VARGAS HERNÁNDEZ**, representado por su señor padre **JORGE ENRIQUE VARGAS HURTADO**, por intermedio de apoderada judicial.

2°.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05) días, para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

3°.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04/05/2021 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 075</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HEBERTH MESSU MINA
DDO.: INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.
RAD.: 2020-00321

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la acción ordinaria laboral de la referencia, ha permanecido inactiva en la Secretaría del Juzgado por más de seis (6) meses, por no haberse hecho gestión alguna por parte del interesado, tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 007

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone en su PARÁGRAFO, lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Juzgado que, teniendo en cuenta la fecha del auto admisorio de la demanda, han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya efectuado gestión alguna para la notificación del proveído que admite el libelo incoador, razón por la cual, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, con base en lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04/05/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 075 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

ASUNTO: Incidente de Desacato de TERESA RESTREPO DE SABOGAL (C.C. 38.955.341) contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO RAD. 2020-0032200.

SECRETARÍA

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la entidad accionada allega escrito mediante el cual solicita la modulación de la sentencia de tutela proferida en este asunto.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1852

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por la accionada en el sentido de efectuar la modulación de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción constitucional de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

La señora **TERESA RESTREPO DE SABOGAL**, instauró acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la dignidad humana, a la reparación integral y al debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia, los que consideró estaban siendo vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO**, al no realizar el registro respectivo de los predios ID 163627, 178569 y 851308., y por ello pidió que la accionada resolviera de fondo la actuación administrativa respecto de los radicados bajo los números 163627, 178569 y 851308, teniendo

en cuenta que los términos se encontraban vencidos y que debía darse prioridad a estas solicitudes toda vez que ella es un sujeto de especial protección constitucional, para lo cual indicó que la actuación se resolvía de fondo mediante el acto administrativo que determinaba la inscripción o no en el Registro de Tierras, mismo que podía ser objeto de recurso de reposición y control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa, advirtiéndole que la determinación de inscripción en el registro de tierras, albergaba para su procedencia un requisito medular, cual era un informe técnico predial que se conseguía exclusivamente con un levantamiento topográfico en terreno, mismo que no se había practicado.

De manera subsidiaria solicitó que se atendieran de manera integral los derechos de petición radicados, esto es, que se definiera con claridad sobre la práctica de las diligencias en campo, el cronograma de la actuación administrativa con tiempos ya vencidos (ley 1448 de 2011) y el reconocimiento del enfoque diferencial en la totalidad de asuntos, y que la Procuraduría General de la Nación, a través de sus delegados para restitución de tierras realizara acompañamiento y vigilancia especial al asunto.

Este Despacho Judicial, mediante Sentencia 265 del 1º de octubre de 2020, negó por improcedente el amparo constitucional deprecado, siendo impugnada la decisión por la accionante, Y la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2020, revocó el fallo de primera instancia y en su lugar ordenó a la accionada que imprimiera mayor celeridad a la actuación administrativa iniciada por la accionante, desplegando actividades en articulación con la Fuerza Pública, el IGAC y demás entidades con las que se permitiera agilizar dicho trámite, en aras de propender por emitir, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, un pronunciamiento de fondo a la solicitud de inscripción de predios suscitada, además que debía rendir un informe periódico de las actividades que fuera realizando para hacer efectivos los derechos de la actora, a quien también exhortó para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, rindiera información ante la entidad o enviara un oficio, con el fin de esclarecer la solicitud ID 851308 que fuera trasladada por el INCODER el 3 de abril de 2017, así mismo, advirtió a las partes involucradas al presente trámite, que las actividades desplegadas debían llevarse a cabo de manera conjunta, siempre garantizando una debida y oportuna comunicación de las actividades que se continúen ejecutando, todo en aras de lograr una decisión de fondo pronta y efectiva.

Mediante escrito fechado el 29 de diciembre de 2020, la accionante solicitó trámite incidental por desacato por cuanto se había sobrepasado el término indicado en el fallo, el cual fue de diez (10) días, mencionando que el 17 de diciembre de 2020, mediante oficio DTVC-06595, la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, le presentó copia de informe de cumplimiento del fallo, en el que básicamente se indica que realizaron una visita a terreno con fuerza pública y autoridades indígenas y que los últimos citados, manifestaron que no tenían agenda para realizar inspección al predio, por lo cual tal actuación continuaría en el mes de febrero de 2021, pero respuesta como esta no sólo contra evidencian el sentido del fallo de tutela que amparó sus derechos vulnerados y que demandan especial protección constitucional al ser víctima reconocida del conflicto armado colombiano, además por ser adulto mayor de muy avanzada

edad, sino que comportan una verdadera burla a lo indicado por el legislador en la ley 1448 de 2011 y sus desarrollos concordantes.

Refiere además, sobre el citado escrito enviado a modo de cumplimiento por parte de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que **“el ejército manifestó que no cuenta con el personal suficiente para brindar el acompañamiento y que no dan parte de seguridad en cuanto a las actividades de desminado” “Por su parte la comunidad indígena, manifestó que no autorizan el ingreso de la fuerza pública a su territorio y que las actividades que quiera llevar a cabo la Unidad, deberán hacerlo con la guardia indígena, aclarando que para este año no podían llevarse a cabo tales actividades por que dichas diligencias se cruzan con otras actuaciones que tienen agendas.”**

De donde infiere, que no existe posibilidad diferente a someterse a la agenda del grupo indígena, que valga decir, incluso son los únicos que han tenido voluntad en su proceso, la conocen y respetan, pero no por ello, pueden dejarla al garete de agendas, de coordinación y por demás de la disposición del Ejército Nacional, debiendo entenderse que a los 80 años de edad, su tiempo de vida es limitado, y es vulnerable a cualquier situación, máxime en las condiciones de pandemia que la humanidad atraviesa.

Finalmente manifiesta, que lo único que resta en la etapa del proceso que desafortunadamente está a cargo de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es medir el predio para sustanciar el acto administrativo de fondo, que debieron haber proferido conforme el fallo de segunda instancia, desde hace más de un mes, y menciona que existen muchas alternativas expeditas para obtener información catastral de un predio como las consultas IGAC, la orto fotografía, cartografía digital, etc., sin mencionar siquiera que el juez que conozca el proceso en etapa judicial, seguramente realizará la correspondiente inspección judicial para nuevamente corroborar área, linderos, y demás, por lo cual esta ritualidad puede omitirse perfectamente en favor suyo, conforme la interpretación prohomine del espíritu de la ley y sus principios medulares de enfoque diferencial, celeridad, eficacia y economía procesal.

Atendiendo lo manifestado por la accionante, mediante Auto 088 del 18 de enero de 2021, este Despacho Judicial dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden constitucional impartida y así mismo requirió a la accionante para que manifestara si había rendido la información requerida por la accionada, con el fin de esclarecer la solicitud ID 851308 que fue trasladada por el INCODER el 03 de abril de 2017.

La accionada ante al requerimiento del Juzgado, manifestó que las diligencias correspondientes en relación con el predio con ID 163627 **“Se encuentra en la etapa de análisis previo, en la cual, se establecen las condiciones de procedibilidad de la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. A pesar de que la zona ya fue microfocalizada, en este momento no se cuenta con las condiciones de seguridad necesarias para que los funcionarios de esta Unidad hagan presencia en la zona con la finalidad de darle continuidad al trámite administrativo de la solicitud”**

Respecto al predio con ID178569 indicó que **“Se encuentra en inicio de estudio formal de la solicitud, el cual fue ordenado bajo la Resolución RV 0648 del 03 de julio de 2020, por medio de la cual, se ordenó entre otras cosas, realizar diligencias en el terreno y efectuar la comunicación del inicio de estudio formal en el predio. Diligencias que no han podido llevarse a cabo debido a las condiciones de seguridad de la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de solicitud de restitución de tierras”**,

Y, en relación el predio ID 851308, señaló que **“la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL, desistió del trámite de esta solicitud, el cual se hizo efectivo bajo Resolución Número RV 01536 del 02 de octubre de 2020, la cual fue notificada efectivamente vía correo electrónico”**

Agrega, que las diligencias no han podido llevarse a cabo **“debido a que los predios están ubicados en el territorio indígena Nasa Kwe Kiwe y la comunidad indígena prohibió el paso de personas que no pertenezcan a dicha etnia. A su vez, la zona se encuentra con sospecha de contaminación por artefactos explosivos”**.

Mediante Auto 0415 del 15 de febrero de 2020, este Despacho dispuso poner en conocimiento de la accionante lo informado por la accionada, frente a lo cual, mediante escrito del 17 de febrero de 2021, solicita la apertura formal del incidente de desacato.

El 19 de febrero de 2021, la accionada allega nuevo escrito mediante el cual detalla las gestiones realizadas para adelantar el trámite administrativo de las solicitudes refiriendo que ha desplegado actividades en conjunto con el Ministerio de Defensa, con la finalidad de lograr las condiciones de seguridad en la zona para adelantar las diligencias que se requieren para decidir de fondo las solicitudes relacionadas con los ID 163627y178569, señalando que de esto dan cuenta, los “COLR” llevados a cabo 26 de junio de 2019, 03 de octubre de 2019, 19 de febrero de 2020, 16 de marzo de 2020, 08 de julio de 2020, 22 de julio de 2020, 27 de noviembre de 2020 y el 02 de diciembre de 2020, en los cuales, se determinó que aún no había condiciones de seguridad en la zona para llevar a cabo las diligencias en terreno en el año 2020.

Señala igualmente, que en aras de garantizar las condiciones de seguridad en la zona, la Dirección Territorial Valle del Cauca, llevó a cabo un nuevo “COLR” el 24 de enero de 2021, en el cual, se determinó que “el Departamento del Valle cuenta con las condiciones de seguridad para la intervención en el trámite de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, sin embargo, es importante tener en cuenta que la dinámica de seguridad es cambiante”, lo anterior, muestra un avance respecto a que se contará con el apoyo de la fuerza pública para llevar a cabo las diligencias en terreno que se requieren para adelantar el trámite administrativo de las solicitudes de restitución de tierras identificadas con los ID 163627y178569, sin embargo, como ya es de conocimiento del Despacho y de la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL, para contar con el acceso al predio objeto de las mencionadas solicitudes se requiere hacer desplazamientos sobre territorios de comunidades indígenas y en zonas ancestrales de estas comunidades, por lo cual, previo a realizar las jornadas en campo se requiere contar con el aval de las autoridades indígenas para acceder al sector de ubicación de los predios.

Y agrega que, en ese sentido, en el “COLR” llevado a cabo el 02 de diciembre de 2020, los representantes de la comunidad indígena manifestaron que no autorizan el ingreso de la fuerza pública a su territorio y que las actividades que quiera llevar a cabo la Unidad deberán realizarse con la guardia indígena. A su vez, indicaron que para el año 2020, no podrían llevarse a cabo, debido a que dichas diligencias se cruzan con otras actividades que tienen agenciadas, razón por la cual, la Dirección Territorial Valle del Cauca gestionó una reunión con la comunidad indígena Nasa Kwes Kiwe, la cual, se llevaría a cabo en febrero de 2021, pero no pudo llevarse a cabo por compromisos de los representantes de la comunidad indígena, razón por la cual, fue reagendada para el mes de marzo de 2021, en la que se les solicitará el ingreso para llevar a cabo las diligencias en terreno que se requieren para continuar con el trámite administrativo de las solicitudes radicadas por la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL.

Por último, indica que en aras de mantener informada a la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL, del trámite administrativo de las solicitudes relacionadas con los ID 163627 y 178569, la Dirección Territorial Valle del Cauca profirió Oficio URT-DTVC-00765 del 17 de febrero de 2021, enviado para su notificación el 17 de febrero de 2021, a la dirección electrónica aportada por la accionante, en el cual se le informó a dicha señora el estado actual de sus solicitudes y los avances que han tenido respecto a las condiciones de seguridad de la zona, esto, en aras de garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, en el cual, se ordenó rendir informes periódicos relacionados con las actividades que se vayan desarrollando dentro del trámite de las solicitudes.

Mediante Auto 0484 del 23 de febrero de 2021, el Juzgado dispuso requerir a la accionada para que informara la fecha exacta para la cual fue reagendada la reunión con los representantes de la comunidad indígena NASA KWES KIWE, para poder llegar a un acuerdo, respecto a las condiciones de orden público de la zona y donde además se solicitará el ingreso con el fin de adelantar las diligencias en el terreno y continuar con el trámite administrativo de las solicitudes radicadas por la accionante.

En atención al requerimiento del Despacho, mediante escrito allegado el 1º de marzo de 2021, la accionada informó que el 26 de febrero de 2021 se llevó a cabo una mesa de concertación entre la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de esta Unidad, el Gobernador, la secretaría y algunos representantes de la Comunidad Indígena NASA KWES KIWE, con la finalidad de establecer una fecha cierta en la que se pudiera llevar a cabo la reunión que se requiere con la citada comunidad, con el fin de poder llegar a un acuerdo respecto a las diligencias en terreno que debe practicar la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, para lograr adelantar el trámite administrativo de las solicitudes de inscripción radicadas por la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL, y afirma que se programó la citada reunión para para el martes 02 de marzo de 2021, a las 09:30 a.m.

A través de Auto 0605 del 04 de marzo de 2021, el Juzgado dispuso requerir a la accionada para que informara sobre las diligencias adelantadas en la reunión que se llevó a cabo el 02 de marzo de 2021, con los representantes de la comunidad indígena NASA KWES KIWE, respecto a las condiciones de orden público de la zona, para poder ingresar y adelantar las

diligencias en el terreno, y continuar con el trámite administrativo de las solicitudes ID163627 y la ID178569 radicadas por la accionante, las cuales se encuentran pendientes decidir de fondo.

Mediante escrito allegado el 10 de marzo de 2021, la accionada informa que el martes 02 de marzo de 2021, se llevó a cabo la reunión de la Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero de esa Unidad con la comunidad indígena Nasa Kwes Kiwe, la cual tenía como objetivo principal, llegar a un acuerdo respecto a las diligencias en terreno que se requieren practicar dentro del trámite administrativo de las solicitudes de restitución de tierras radicadas bajo los ID 163627 y 178569, por la accionante, reunión en la cual los representantes de la comunidad indígena Nasa Kwes Kiwe, fueron enfáticos al indicar que el acompañamiento a las diligencias en terreno que se deben realizar dentro del trámite administrativo de las solicitudes de restitución de tierras radicadas bajo los ID 163627 y 178569, por parte de la Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero de esa Unidad, deberán realizarse en compañía de la guardia indígena, toda vez que, no se permitirá el ingreso de la Fuerza Pública con ocasión a la autonomía del territorio indígena. Agregaron que el predio denominado "Potosi" (objeto de la solicitud ID 178569) está afectado por minas antipersona y que el filo del predio denominado "La Unión y Los Alpes" (objeto de la solicitud ID 163627) que está ubicado sobre la cordillera, también se encuentra contaminado con minas antipersona, por lo tanto, el recorrido se haría hasta cierta parte de los predios, toda vez que, no se puede garantizar la seguridad de las personas que asistan a las diligencias en terreno sobre la parte que se encuentra afectada por las minas antipersona. Además, señalaron que una persona de la comunidad falleció a causa de una de esas minas hace aproximadamente dos años.

Señalaron, además que el acompañamiento a las diligencias en terreno deberá realizarse en los vehículos que prestan dicho servicio dentro de la comunidad y que los profesionales que practicarán las diligencias, no deberán llevar distintivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Aclararon los representantes de la comunidad indígena, que llevar a cabo las diligencias en terreno en un periodo de ocho (8) días no es posible, puesto que consideran que teniendo en cuenta el tamaño de los predios y la vegetación de la zona, ese tiempo no será suficiente.

En cuanto a las fechas en las que serán practicadas las diligencias en terreno, el Gobernador de la comunidad indígena Nasa Kwes Kiwe, indicó que teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de la comunidad, recomendaba que la Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero de esa Unidad propusiera las fechas, esto, con la finalidad de que la comunidad las apruebe previamente. Al respecto, la Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero le propuso a la comunidad indígena que se realizara la diligencia de comunicación del predio en el mes de marzo para que los funcionarios conozcan la zona y en el mes de abril se pueda llevar a cabo la medición del terreno, debido a que, es la diligencia que lleva más tiempo y en la cual se requiere la compañía de la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL. Las citadas fechas, aún no han sido confirmadas por la comunidad indígena.

Indica también, que una vez se tuvo conocimiento de las condiciones de seguridad de los predios y dado que la fase administrativa del proceso de restitución, reglada por el Decreto

1071 de 2015, estableció que es necesario ir personalmente al inmueble a fin de realizar las diligencias de comunicación en el predio (acto de publicidad) y de georreferenciación (acto de identificación), este último en compañía del reclamante de tierras, la Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero de esa Unidad, en aras de verificar las condiciones actuales de seguridad en los predios, elevó solicitud vía correo electrónico el 05 de marzo de 2021, al BATALLÓN DE DESMINADO DEL VALLE DEL CAUCA, con la finalidad de que verifique si sobre los predios objeto de trámite existe certificación de libre sospecha de minas antipersona, teniendo en cuenta lo manifestado por la comunidad indígena.

Agrega, que dicha solicitud fue elevada por parte de esa Unidad en aras de garantizar la seguridad de las personas que llevarán a cabo las diligencias en terreno, toda vez que, la comunidad manifestó que está presta a garantizar el acceso a los predios denominados "Potosí" y "La Unión y Los Alpes" para que se practiquen dichas diligencias, pero hicieron énfasis en que no pueden garantizar la seguridad de las personas que asistan a tales diligencias, ni tampoco se puede garantizar que el acto de identificación de los predios se haga sobre la totalidad del polígono de los predios objeto de solicitud de restitución, debido a la presencia de minas antipersona en los citados predios.

Manifiesta, que al respecto, teniendo en cuenta que para decidir de fondo las solicitudes de restitución de tierras relacionadas con los ID 163627 y 178569, y con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y de los posibles terceros, se deben adelantar diligencias en terreno, como lo son la comunicación de inicio de estudio formal en el predio y la georreferenciación de los predios denominados "Potosí" y "La Unión y Los Alpes", esa Unidad considera necesario que se vincule al BATALLON DE DESMINADO DEL VALLE DEL CAUCA al presente trámite incidental, con la finalidad de que resuelva la solicitud elevada por la Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero el 05 de marzo de 2021, lo cual le permitirá a esa Unidad verificar si efectivamente hay presencia de minas antipersona en los predios objeto de solicitud de restitución.

Por último manifiesta, que en aras de mantener informada a la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL del trámite administrativo de las solicitudes relacionadas con los ID 163627 y 178569, la Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero profirió Oficio DTVC2-202101014 del 09 de marzo de 2021, enviado para su notificación el 09 de marzo de 2021, a la dirección electrónica aportada por la accionante, en el cual, se le informó el estado actual de sus solicitudes y los avances que obtuvieron en la reunión llevada a cabo con la comunidad indígena, esto, en aras de garantizar el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, en el cual se ordenó rendir informes periódicos relacionados con las actividades que se vayan desarrollando dentro del trámite de las solicitudes.

Mediante auto 0802 del 23 de marzo de 2021, este Juzgado dispuso oficiar al BATALLON DE DESMINADO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que respondiera de manera inmediata, la solicitud elevada el 05 de marzo de 2021, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – UAEGRTD, informando si los predios denominados “Potosí” y “La Unión y los Alpes”,

están afectados por minas antipersona, lo anterior, con el fin de poder adelantar visita administrativa, realizar el estudio formal y la georreferenciación de los predios en mención, y poder dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2020, proferido por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de tutela número 265 del 01 de octubre de 2020, proferida por esta Agencia Judicial.

Mediante Auto 0975 del 14 de abril de 2021, el Despacho dispuso poner en conocimiento de la accionante lo informado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, a través del oficio URT-DJR-00211, y por el BATALLON DE DESMINADO DEL VALLE DEL CAUCA, a través del oficio 2021861000527441 del 15 de marzo de 2021, recibidos a través del correo electrónico institucional, donde se manifiesta que las operaciones de desminado humanitario están suspendidas, debido a las condiciones sociales de la zona donde se encuentran ubicado los predios denominados “La Unión,” “Los Alpes” y “Potosí”, impidiéndose la intervención al lugar para su desminado por parte de la Comunidad Indígena NASA KWES KIWE, razón por la cual es imposible concluir que los predios antes mencionados, se encuentran libres de sospecha de existencia de artefactos explosivos. De igual manera advierten que acorde con el expediente municipal otorgado por la Oficina del Alto Comisionado Para la Paz, se evidencia que sobre el sector se encuentran anclados cerca de 85 eventos por artefactos explosivos.

Con base en lo anterior, la accionada solicita la modulación de la sentencia de tutela, manifestando que con anterioridad solicitó al Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Tercera de Decisión Laboral de Cali, la aclaración de la sentencia toda vez que las condiciones de seguridad de la zona en la que se encuentran ubicados los predios objeto de solicitud de restitución, a pesar de encontrarse microfocalizada, imposibilitan la gestión que debe efectuar esa Unidad, para obtener los elementos que permitan tomar una decisión de fondo en el término de 10 días, señalando que la citada solicitud de aclaración fue resuelta mediante Auto del 1º de diciembre de 2020, por medio del cual no se accedió a la solicitud al considerar que la decisión adoptada no presentaba palabras confusas o que ofrezcan motivo de duda. Y agrega, que teniendo en cuenta la orden de tutela, esa entidad rindió informe de cumplimiento mediante oficio URT-DJR 00850 del 18 de diciembre de 2020, en el cual se informó que en el Comité Operativo Local de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente (COLR), llevado a cabo el 02 de diciembre de 2020, se determinó que no habían condiciones de seguridad en la zona donde se encuentran ubicados los predios objeto de las solicitudes de restitución radicadas bajo los ID 163627 y 178569, y respecto a la solicitud radicada bajo ID 851308, se le manifestó que la accionante presentó desistimiento tácito de la solicitud. Posterior a ello, el Despacho requirió a esa entidad previo a dar apertura al trámite incidental el 18 de enero de 2020, requerimiento que fue atendido bajo oficio URT-DJR 00029 del 21 de enero de 2021, por medio del cual se informó que se gestionó una reunión con la comunidad indígena Nasa Kwes Kiwe, con la finalidad de solicitar que sean permitidas las diligencias en terreno, que se requieren para adelantar el trámite administrativo de las solicitudes radicadas bajo los ID 163627 y 178569, además se le manifestó que se llevaría a cabo un COLR el 24 de enero de 2021, para verificar las condiciones de seguridad del municipio de Florida. Y el 16 de

febrero de 2021, esa Unidad le informó al Juzgado mediante oficio URT-DJR 00102 del 19 de febrero de 2021, que en el COLR llevado a cabo el 24 de enero de 2021, se determinó que el municipio de Florida ya contaba con condiciones de seguridad para llevar a cabo las diligencias administrativas, además se señaló que por compromisos de la comunidad indígena Nasa Kwes Kiwe, la reunión que se había agendado para febrero de 2021, tuvo que ser pospuesta para el mes de marzo de 2021.

Indica, que el 24 de febrero de 2021, el Juzgado requirió a esa Unidad para que se informara la fecha exacta en la que se llevaría a cabo la reunión con la comunidad indígena Nasa Kwes Kiwe, requerimiento que fue atendido bajo oficio URT-DJR 00138 de 1º de marzo de 2021, en el que se informó que la reunión se llevaría a cabo el martes 02 de marzo de la misma anualidad a las 9:30 a.m.

El 05 de marzo de 2021, el Despacho requirió a esa Unidad para que informaran las diligencias adelantadas en la reunión que se llevó a cabo el 02 de marzo de 2021, requerimiento que fue atendido bajo oficio URT-DJR 00138 del 10 de marzo de 2021, en el que se le indicó que los representantes de la comunidad indígena Nasa K.wes Kiwe informaron que el predio denominado "Potosi" (objeto de la solicitud ID 178569) está afectado por minas antipersona y que el filo del predio denominado "La Unión y Los Alpes" (objeto de la solicitud ID 163627) también se encuentra afectado por dichos artefactos explosivos. Y respecto a la presencia de los enunciados artefactos explosivos, la comunidad indígena señaló que no permiten el ingreso de la Fuerza Pública para realizar labores de desminado humanitario teniendo en cuenta la autonomía de su comunidad, por lo cual no se comprometen a garantizar la seguridad de las personas que asistan a las diligencias administrativas que se requieren para adelantar el trámite administrativo de las solicitudes de restitución. Adicional a ello, se le indicó al Despacho que en aras de verificar las condiciones actuales de seguridad en los predios, esa Unidad elevó solicitud el 05 de marzo de 2021, vía correo electrónico dirigido al BATALLÓN DE DESMINADO DEL VALLE DEL CAUCA con la finalidad que verifique si sobre los predios objeto de trámite existe certificación de libre sospecha de minas antipersona, tal solicitud fue resuelta por el BATALLÓN DE DESMINADO DEL VALLE DEL CAUCA con oficio 2021861000527441 del 15 de marzo de 2021, quienes manifestaron que las operaciones de desminado humanitario se encuentran suspendidas, debido a las condiciones sociales de la zona donde se encuentran ubicados los predios. Además, señalaron que debido a que no han podido intervenir físicamente la zona, no es posible concluir que los predios denominados "Potosi", "La Unión y Los Alpes" se encuentren libres de sospecha de existencia de artefactos explosivos, aun así el enunciado Batallón hizo alusión a que acorde con el expediente municipal otorgado por la Oficina del Alto Comisionado Para la Paz, se evidencia que sobre el sector se encuentran anclados cerca de 85 eventos por artefactos explosivos.

En virtud de tal respuesta, teniendo en cuenta que las diligencias administrativas que se deben adelantar dentro del trámite administrativo de las solicitudes radicadas bajo los ID 163627 y 178569, no se pueden programar debido a las condiciones de seguridad de la zona, la Dirección Territorial Valle del Cauca Eje Cafetero de esa Unidad llevó a cabo un COLR el 24 de marzo de 2021, al cual asistió el BATALLÓN DE DESMINADO

HUMANITARIO N° 6 DE VALLE DEL CAUCA, el DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL VALLE DEL CAUCA, el PROCURADOR 40 JUDICIAL I DELEGADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI, la PROCURADORA 14 JUDICIAL II DELEGADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI, el DIRECTOR DE POLICIA DEL VALLE DEL CAUCA, comité en el que se analizó específicamente el caso de la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL y en el cual, se concluyó que no existen condiciones de seguridad en la zona para llevar a cabo las diligencias en terreno que se requieren para resolver de fondo las solicitudes radicadas por la accionante.

Agrega, que dicha conclusión tuvo su fundamento en las condiciones culturales de la zona, la sospecha de contaminación con minas antipersona que existe en el territorio indígena y la protección del derecho a la vida de la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL y de los funcionarios de la Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, que realizan las diligencias administrativas en terreno, implicando la necesidad de suspensión del trámite administrativo de las solicitudes de inscripción, mientras se puedan garantizar las condiciones de seguridad en la zona.

Concluye, que conforme a lo expuesto, queda demostrado que esa Unidad ha realizado todas las acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, sin embargo, teniendo en cuenta las condiciones actuales de seguridad en la zona y la imposibilidad material que existe respecto a realizar las diligencias de comunicación en el predio (acto de publicidad) y de georreferenciación (acto de identificación), se requiere que el Juzgado module la sentencia de tutela en este caso, debido a que esa Unidad no puede tomar una decisión de fondo mientras persistan las condiciones actuales de seguridad en la zona, las cuales, ponen en peligro la vida de la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL y de los funcionarios de esa entidad.

Teniendo en cuenta la situación fáctica puesta de presente y frente a la solicitud de modulación del fallo de tutela, conforme a las pruebas aportadas al trámite incidental, en orden a resolver la petición formulada por la accionada, es menester hacer referencia a los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto al deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Así el artículo 229 de la Constitución Política, establece que el derecho de acceso a la justicia, es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes, debido proceso.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

- Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

- Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.
- Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”**

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que **“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”**.

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana: **“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho. “El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).”**.

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccionales quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que **“incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”**

Bajo esa perspectiva, esa Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga *eficacia* y produzca los efectos a los que está destinada.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos conaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que **“al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”**

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en relación con el incidente de desacato como mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela, ha dicho que a partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que **“la protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”**

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que **“el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”**. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto

de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos: **“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. “La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.**

Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto, ese Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental especial –al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos–, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas. En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que **“la facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2° del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”**; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que **“los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”**, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento – conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional: **“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar**

precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

En este orden de ideas, la autoridad que adelanta el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Empero, esa Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela – particularmente tratándose de órdenes complejas, en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública) – en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho: a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; b) Porque implica afectar de forma *grave*, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–; c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el

incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que **“al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”**.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que **“si el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”**, al paso que **“si el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”**

La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos: **“No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”**

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esa Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una

medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción: **“La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”**

Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar a amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, la Corte ha subrayado: **“‘todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.”**

Ahora bien, en el evento que tras comprobar el hecho objetivo del incumplimiento aunado a la responsabilidad subjetiva del obligado, el juez resuelva imponer las sanciones por desacato de arresto y/o multa previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la decisión debe ser revisada por el superior funcional en grado jurisdiccional de consulta, el cual, como ya se anticipaba, no se trata de un recurso que se presente a petición de parte, sino de un control que opera automáticamente, con el fin de que la autoridad de nivel superior establezca la legalidad de la decisión adoptada por el inferior.

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, ese Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido; (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.

A su vez, recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.

En síntesis, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

Por otra parte, hay que decir que la misión primordial que la Constitución encomienda al juez de tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlos y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza. Entonces, se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado.

Así, el principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó. Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela.

Las órdenes pueden ser complementadas para lograr **“el cabal cumplimiento”** del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Tal fue la determinación del legislador extraordinario, quién definió en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir, proteger el derecho fundamental afectado. Dice el decreto: **“Artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...) En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso**

concreto y *mantendrá la competencia* hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

El estatuto de la acción de tutela también señala que cuando el caso sea resuelto por la Corte Constitucional en sede de revisión, el juez de primera instancia, encargado de la ejecución del fallo, es competente para tomar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad lo dispuesto por la Corte. Esta particularidad del proceso de tutela ya había sido resaltada por la jurisprudencia constitucional que ha dicho al respecto “(...) **el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado porque la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia.**”

El que se mantenga la competencia del juez de tutela con respecto a los remedios específicos que éste puede adoptar para corregir la situación, se funda en dos razones. En primer lugar, se trata de una regla necesaria para cumplir con el mandato según el cual todas las autoridades estatales deben garantizar el goce efectivo del derecho (artículo 2 C.P.). Por encima de las dificultades prácticas y trabas formales, el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. La segunda razón es que el remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas, es decir, mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública.

Por lo tanto, el juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho fundamental de una persona que ha reclamado su protección, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades. Es el propio ordenamiento, en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el que mantiene en cabeza del juez de tutela la competencia para adoptar las medidas encaminadas a que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Pero hay que precisar cuándo es posible que el juez de tutela modifique la orden judicial impartida originalmente, cuál es el fin al que se debe propender al introducir este cambio y cuáles son los límites y alcances de esta facultad.

En primer lugar, la modificación de la orden impartida por el juez, no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho

que conducirán a que, dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden.

Que la orden pueda ser modificada cuando nunca protegió el derecho, devino inane o simplemente no es posible cumplirla, es algo que se deriva de la función misma de la tutela. En este sentido apuntan tanto la consagración constitucional que exige a los jueces garantizar el goce efectivo de los derechos (artículos 2 y 86, C.P.) como el Decreto 2591 de 1991 (art.27), que señala expresamente que el juez de tutela mantiene la competencia del proceso **“(...) hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”**

El segundo caso, cuando haya una afectación grave, directa, cierta, manifiesta e inminente del interés público, surge también de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991. La Carta Política no solo valora el interés general (artículo 1 C.P.) que comprende la protección de los derechos de todos, sino que fija como uno de los parámetros para que el juez de tutela intervenga en la defensa de los derechos de una persona frente a un particular, que la conducta de éste **“(...) afecte grave y directamente el interés colectivo”**. Por lo tanto, si una vulneración grave y directa del interés colectivo justifica la intervención del juez de tutela respecto del ejercicio de actividades por parte de particulares, en modo alguno puede el juez, precisamente, afectar de forma grave y directa dicho interés, mediante la orden que imparta en la sentencia. Este límite también surge del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en el que se otorga competencia al juez de tutela para que desde el momento mismo de la presentación de la acción, como medida cautelar, suspenda la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho cuya protección se invoca. En dicha norma, sin embargo, se advierte que el ejercicio de esta facultad se ve limitado cuando puedan producirse **“(...) perjuicios ciertos e inminentes al interés público”**, en cuyo caso se podrá disponer la ejecución o continuidad del acto en cuestión.

Teniendo en cuenta las condiciones que explícitamente establecen los textos normativos al tipo de afectación del interés público que se debe dar para que se justifique modificar aspectos accidentales de la orden originalmente impartida se deduce un quinto requisito implícito en dichos textos: la afectación debe ser manifiesta. Según las normas, para que el funcionario judicial ajuste su orden no pueden existir dudas respecto a si es grave o no, a si la afectación se vincula causalmente de forma directa con la ejecución de la orden proferida originalmente o no, o a si se afectaría realmente o no el interés público.

La Corte subraya que no cualquier afectación del interés público justifica al juez de tutela intervenir en el proceso y ajustar la orden. Se trata de casos excepcionales en los que la vulneración a este interés reúne las características antes mencionadas. (i) Debe ser grave, esto

es, debe ser de gran impacto negativo, tiene que tratarse de un perjuicio de magnitud considerable. (ii) Debe ser directa, o sea, no pueden existir causas eficientes autónomas que medien entre la orden y la afectación al interés público. (iii) Debe ser cierta, es decir, la afectación no puede ser indeterminada, hipotética o eventual. (iv) Debe ser manifiesta, en el sentido de que no debe ser objeto de duda; debe ser evidente. (v) Por último, la afectación debe ser inminente: no puede tratarse de una amenaza futura, sino de una amenaza que indefectiblemente tendría lugar de no modificarse aspectos accidentales de la orden originalmente impartida.

El tercer evento en el que se podría presentar la necesidad de ajustar la orden es cuando es evidente que siempre será imposible cumplir lo ordenado. Este caso es tan sólo una aplicación del principio general del derecho según el cual **“nadie puede ser obligado a lo imposible”** (*nemo potest ad impossibile obligari*). Así, por ejemplo, si un juez de tutela ordena que se practique una intervención quirúrgica de alto riesgo a una persona en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, y el médico tratante alega que hay que preparar al paciente antes de la operación con un determinado tratamiento por un periodo superior a una semana, es evidente que siempre será imposible cumplir la orden, es decir, operar al paciente **“antes de 48 horas”**.

No obstante, es preciso advertir que como ya lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, se debe tratar de una verdadera imposibilidad, no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que esta deba ser tenida por imposible. Así por ejemplo, la desidia administrativa, la falta de dinero o las trabas burocráticas, por sí mismas, no pueden ser invocadas como razones de la imposibilidad para cumplir una orden.

En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes, es la finalidad buscada, a saber, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. Ello se sigue tanto del sentido mismo de la acción de tutela (artículo 86 de la Constitución) como del Decreto 2591 de 1991, en especial del último inciso del artículo 27, citado previamente, cuando señala que **“(…) el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”** Es decir, el juez de instancia mantiene la competencia para asegurar el goce efectivo del derecho, no para revisar, ajustar o revocar, de manera expresa o implícita, su decisión de amparar el derecho, ni el “telos” fundamental de la orden impartida para ello.

En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se dijo, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente. Nuevamente los límites están dados por la misma finalidad de la acción de tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus *aspectos accidentales*, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. Pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden.

En cuarto lugar, cuando el juez de tutela se ve obligado a modificar aspectos accidentales de su orden por cuanto resulta necesario evitar que se afecten de manera grave, directa, manifiesta, cierta e inminente el interés público es probable que la alteración de la medida adoptada conlleve disminuir el grado de protección concedido originalmente. En estos eventos la actuación judicial debe guiarse por el siguiente criterio: buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz. El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutelado, pero que, a la vez, evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden.

En todo caso, como el objetivo que debe perseguir el juez de tutela en últimas es garantizar el goce efectivo del derecho, cuando sea necesario modificar aspectos accidentales de la orden original y ello implique una reducción en el grado de protección adjudicado, es preciso que se adopte *una medida compensatoria*. El juez deberá incluir una orden adicional a la principal que compense a la persona que vio disminuida la protección que en un primer momento recibió. Quien deberá asumir, en justicia, la carga de esta nueva decisión será la persona o las personas que se beneficiaron con la alteración de lo ordenado en el fallo original.

Finalmente, resta señalar que esta facultad de modificar las órdenes originalmente impartidas en un fallo de tutela tiene sentido, especialmente, en aquellos casos en que éstas no son simples sino complejas. Como ya se anotó, las órdenes que imparte el juez de tutela pueden ser de diverso tipo y, por lo tanto, su simplicidad o complejidad es una cuestión de grado. No obstante, se puede decir que una orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto

Por el contrario, una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno. La posibilidad de alterar las órdenes impartidas originalmente dentro de un proceso de tutela, tiene sentido, en especial, cuando el juez adoptó una orden compleja para asegurar el goce efectivo de un derecho. En estas situaciones el remedio adoptado suele enmarcarse dentro de una política pública del estado y puede significar plazos, diseños de programas, apropiación de recursos, elaboración de estudios o demás actividades que no puedan realizarse de forma inmediata y escapen al control exclusivo de la persona destinataria de la orden original. En ocasiones, por ejemplo, el juez de tutela se ve obligado a vincular a un proceso a varias autoridades administrativas, e incluso a particulares, para que todas las personas, conjuntamente, logren adoptar una serie de medidas necesarias para salvaguardar el goce efectivo del derecho.

Dada la diversidad de órdenes que puede impartir el juez de tutela y la multiplicidad de factores relevantes que han de ser considerados para que el amparado en su derecho pueda efectivamente gozar de éste, la cuestión de determinar cuál es la orden apropiada en cada caso requiere de cuidadoso análisis por parte del juez para evitar que la orden impartida

carezca de la virtud de garantizar realmente el derecho en las circunstancias de amenaza o vulneración apreciadas en cada proceso. La orden es una consecuencia lógica de la decisión de amparar un derecho fundamental, pero no es sólo eso. También es el remedio concreto que ha de ser concebido atendiendo a las condiciones reales de cada caso para que tenga el potencial de lograr el pleno restablecimiento del derecho vulnerado o de eliminar las causas de la amenaza del mismo, afectando en mínimo grado otros derechos o intereses públicos constitucionalmente relevantes.

El juez constitucional ha de ser razonable al fijar las órdenes que profiere, cuidándose de impartir un mandato absurdo o imposible, bien sea porque lo dispuesto es en sí mismo irrealizable o porque es claramente inviable dadas las condiciones de lugar, tiempo y modo fijadas por el propio fallo. Sin embargo, en el caso en que la solución es una orden *compleja*, las posibilidades que tiene el juez de prever los resultados de su decisión se reducen. La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento. La labor del juez en sede de tutela no acaba, entonces, en el momento de proferir sentencia y renace cuando alguna de las partes vuelve a plantear el caso, por ejemplo, en un incidente de desacato.

El juez de tutela debe garantizar el goce efectivo del derecho, y en aquellos casos en que impartir una orden no basta, es necesario que el juez mantenga el control de la ejecución de la misma. Es esa, precisamente, la razón por la que el Decreto 2591 de 1991 concede facultades especiales al juez en materia de tutela.

Por ello es posible, por ejemplo, que un juez de tutela considere necesario que la entidad que debe cumplir el mandato impartido en un fallo de tutela, deba entregar periódicamente informes al juez, para que éste verifique el cumplimiento del mismo, pudiendo a la vez, adoptar determinaciones que permitan ajustar la orden original a las nuevas circunstancias que se puedan presentar todo con miras a garantizar el goce efectivo del derecho fundamental amparado y sin modificar la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.

Así pues, cuando el juez de tutela resuelve amparar el derecho cuya protección se invoca, conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente restablecido o las causas de la amenaza sean eliminadas, lo cual comprende introducir ajustes a la orden original siempre y cuando ello se haga dentro de los siguientes parámetros para que se respete la cosa juzgada: (1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o (c) porque es *evidente* que lo ordenado siempre será imposible de cumplir. (2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado. (3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto

es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. (4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz. A estos cuatro requisitos de orden sustancial, se agregan otros de orden procesal.

El juez que resuelve la consulta es competente para verificar la existencia de un incumplimiento y para asegurar que se adopten las medidas adecuadas para garantizar el goce efectivo del derecho en estrecha relación con el desacato. La jurisprudencia constitucional ha abordado en el pasado la institución de la consulta dentro del trámite del incidente por desacato a un fallo de tutela. Al respecto ha señalado que no se trata de un recurso que se presente a petición de parte. Es un control que funciona automáticamente, y busca garantizar la corrección de la sanción, en caso de que sea impuesta por el juez de primera instancia. Al respecto en la sentencia C-243 de 1996 (M.P: Vladimiro Naranjo Mesa) en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se dijo al respecto, “¿Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4° del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C. de P.C., el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?. La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

- Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C. de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.

- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.

- Porque si bien es cierto que puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables. Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.”

Antes de precisar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, es preciso aclarar la distinción entre el cumplimiento de la orden, por un lado, y la sanción, por el otro. La Corte ha señalado que además de mantener la competencia, **“(...) el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).”** (T-763/98)

Por lo tanto, el juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.

En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato. Igualmente cuando el juez en consulta estime que la sanción impuesta no es correcta, puede adoptar una decisión que reúna las condiciones que a continuación señala la Corte. Las materias sobre las cuales es competente un juez en consulta se definen por el motivo de la misma, en razón al interés que se busca proteger. Se advierte fácilmente el fin que se deduce de la figura misma: garantizar la corrección de la sanción impuesta por el juez de tutela en un incidente de desacato. El juez encargado de resolver la consulta debe verificar que la decisión sometida a control no contravenga la Constitución ni la ley y, que, en las circunstancias específicas del caso, se haya presentado un incumplimiento que merezca ser sancionado como desacato. Este es pues, el primer contenido sobre el cual se puede ocupar el auto que resuelve la consulta. Pero no es el único fin que esta institución persigue. El incidente por desacato se enmarca dentro del proceso de tutela, y ello implica que la consulta es una de las herramientas procesales diseñadas para garantizar la protección de los derechos fundamentales. El fin de la sanción en un incidente de desacato es, precisamente, presionar a la persona de cuya conducta depende que cese la violación o la amenaza a un derecho. **“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en definir que el cumplimiento de los fallos es imprescindible para la efectiva protección de los derechos fundamentales y la jurisprudencia constitucional afirma que el estudio que realiza el juez de tutela no es sólo un dictamen teórico sino una transgresión al mandato constitucional, y sobre este supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. De allí que las normas citadas (arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991) hayan previsto los mecanismos necesarios para que se cumpla la orden proferida en virtud de un fallo de tutela.”**

Ello introduce un segundo elemento que puede ser objeto del auto en el que se resuelve la consulta: un pronunciamiento sobre si es necesario que se dicten medidas adicionales para garantizar el goce efectivo del derecho puesto que la finalidad esencial de la sanción por desacato es propender por el goce del derecho tutelado en el fallo para lo cual, en determinadas circunstancias, la medida adecuada puede comprender complementos o ajustes a la orden inicial dentro de los límites antes mencionados. Ahora bien, poner esto de presente también conlleva a la vez un límite. La decisión central del fallo ya no es objeto de debate. No se discute en el incidente de desacato si se violó o amenazó el derecho; lo que está en cuestión es cómo lograr que se respete efectivamente el derecho ya tutelado en el fallo. La actuación del juez que resuelve la consulta debe entonces: verificar la existencia de un incumplimiento y apreciar en las circunstancias del caso cuál es la manera adecuada de lograr el goce efectivo del derecho. El juez debe asegurar el cumplimiento de lo ordenado para amparar el derecho; le está vedado reabrir la discusión acerca de si se ha violado o no el derecho, tal y como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien: ¿El juez que resuelve la consulta sobre la sanción impuesta en un incidente de desacato tiene competencia para impartir directamente una orden a las partes dentro del proceso de acción de tutela? ¿La competencia especial que preserva el juez de tutela en materia de órdenes, puede ser ejercida directamente por el juez que resuelve la consulta? Para resolver esta cuestión, debe tenerse de presente lo dicho por esa Corporación en la sentencia C-243 de 1996 cuando se analizó el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que contempla el desacato, **“(…) conviene precisar cuál es el funcionario judicial competente para imponer la sanción por desacato. Es decir, que la Corte debe responder a qué juez se está refiriendo el art. 52 bajo examen, cuando dice que la sanción será impuesta “por el mismo juez”. De la lectura del inciso segundo del artículo 52, se deduce claramente que el adjetivo “mismo” se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o, según el caso al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o en segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el art. 31 del decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento; es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato.”**

De acuerdo con este criterio, son competentes para conocer de un incidente por desacato dentro de un proceso de acción de tutela, el juez al que le correspondió conocer la acción y el juez al que le correspondió resolver la impugnación, si la hubo. Por lo tanto, es preciso concluir que cuando el juez de la consulta también conoció en segunda instancia de la acción de tutela, conserva la competencia especial en materia de órdenes y, por tanto, puede modificar en sede de consulta los aspectos accidentales de la orden que hubiese sido impartida en la sentencia, respetando los parámetros señalados anteriormente, con miras a asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado y previendo, además, las medidas compensatorias que sean necesarias. No ocurre lo mismo cuando el juez que resuelve la consulta no tuvo competencia sobre el caso y, en esa medida, no puede preservar ningún tipo de competencia especial en cuanto a poder establecer modificaciones al remedio ordenado. En los casos en que el funcionario judicial no tiene la competencia para modificar directamente la orden, pero al decidir

la consulta lo considere necesario para garantizar el goce efectivo del derecho, deberá comunicárselo al juez de instancia el cuál puede y debe tomar la medida adecuada para el efecto.

Por tanto, considera la Corte que el juez encargado de resolver la consulta en un incidente por desacato, puede complementar o ajustar las órdenes impartidas, cuando tiene competencia para ello, por haber sido juez de primera o segunda instancia dentro del proceso; ha comprobado que tal modificación a las órdenes originalmente impartidas es indispensable para asegurar el goce efectivo del derecho amparado en la sentencia; y existe una relación directa entre el objeto del proceso de desacato y la necesidad de adoptar medidas adicionales para que dadas las circunstancias del caso concreto el fallo sea cumplido. La modificación de los aspectos accidentales de la orden debe estar orientada en el mismo sentido de la orden consignada en la parte resolutive del fallo y, por lo tanto, no puede atentar contra su eficacia sino que la debe asegurar, como se anotó anteriormente al enunciar los requisitos que han de reunirse para que los ajustes a la orden original respeten el principio de la cosa juzgada.

En resumen, la facultad de modificar la orden de un fallo de tutela en sus aspectos accidentales, puede ser ejercida por el juez que resuelve la consulta de la sanción impuesta por un juez de tutela dentro de un incidente de desacato, de acuerdo con siete parámetros. Los cuatro primeros son los ya expuestos y tienen un carácter sustancial. Además, los dos requisitos procesales específicos que han de reunirse para ajustar la orden original en sede de consulta dentro de un incidente por desacato son los siguientes: (5) Debe existir una relación entre la razón del desacato y la necesidad de modificar la orden original para salvaguardar el derecho tutelado; y (6) el juez debe haber ejercido competencia dentro del proceso de tutela en el cual se emitió la orden respecto de la cual se planteó el desacato, ya que en caso contrario el superior deberá permitir que el juez de primera instancia sea el que introduzca los ajustes necesarios a la orden original por él impartida. Una vez establecida cuál es la facultad especial que tiene el juez de tutela en materia de órdenes, incluso cuando la sentencia ha hecho tránsito a cosa juzgada, y cuáles son sus límites, a la vez que se ha precisado cuál es la competencia de los jueces que resuelven la consulta en lo que respecta al ajuste de las órdenes originales.

Efectuadas las anteriores precisiones conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional sobre el tema de la modulación de sentencia de tutela, en este caso la entidad accionada, como ya se ha visto ha demostrado la imposibilidad de ejecutar la orden de tutela dentro del término de diez días que fue previsto en la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, toda vez que cuando se ordena por parte de esa Sala que se **“imprima mayor celeridad a la actuación administrativa iniciada por la señora Teresa Restrepo de Sabogal, desplegando actividades en articulación con la Fuerza Pública, el IGAC y demás entidades con las que se permita agilizar dicho trámite, en aras de propender por emitir, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta Providencia”**, claramente se advierte que se trata de una orden “compleja”, pues para su ejecución requiere de la intervención de diferentes entidades, y a ello debe sumarse que los predios a restituir se encuentran ubicados dentro de una comunidad indígena que también interviene en el proceso de restitución por cuanto ha debido de contarse con su participación, además que las condiciones de seguridad

de la zona no han permitido dar cabal cumplimiento a la orden constitucional, razones que han sido puestas en conocimiento de la accionante, por ello estima el Juzgado que sin necesidad de entrar en más elucubraciones se avizore procedente la modulación del fallo de tutela proferido el 24 de noviembre de 2020, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el sentido de conceder un término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro del cual la accionada deberá articular todas las gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento a la orden constitucional, sin que sea necesario por parte del Despacho vincular a otras entidades conforme lo pidió en el escrito de modulación, pues no encuentra el Despacho que tal petición sea procedente, toda vez que no fueron parte dentro del trámite de la acción de tutela y en caso de que se estimare viable su vinculación no se encuentra como plausible impartirles órdenes orientadas a que cumplan la sentencia de tutela, que salió adelante por la vulneración por parte de la entidad accionada, de los derechos fundamentales cuyo reclamo fue objeto de amparo.

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

MODULAR LA SENTENCIA DE TUTELA proferida 24 de noviembre de 2020, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el sentido de **CONCEDER UN TÉRMINO DE SESENTA (60) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro del cual la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO**, deberá articular todas las gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento a la orden constitucional, emitiendo un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de inscripción de predios solicitada por la señora **TERESA RESTREPO DE SABOGAL**.

Lo anterior conforme a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04/05/2021 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 075 Secretaría:	
--	--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLIMPO ELIAS GARCES MOSQUERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD. 2020-00338**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que mediante memorial que antecede, el Centro de Embargos - Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del BANCO DE BOGOTÁ, señala, que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable, adjuntando el certificado de inembargabilidad, ciñendo su actuación a lo ordenado en el numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, y especialmente a lo establecido por el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela, debidamente certificados en los términos del artículo 40 de la ley 1815 de 2016.

De igual manera le hago saber, que mediante memorial que antecede, el Coordinador Central de Atención de Requerimientos del BANCO CAJA SOCIAL, manifiesta, que los recursos que maneja COLPENSIONES en esa entidad financiera tienen destinación específica, provenientes de la seguridad social en pensiones y son de carácter inembargable, por lo tanto no hay lugar a proceder con la medida, y para constatar su dicho, allega copia del documento firmado por el representante legal de COLPENSIONES en donde informan lo mencionado.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1235

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUENSE a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora, los memoriales suscritos por las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ y BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 04/05/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 075</u> Secretario:
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILSON JOSE ARENAS
DDO: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.
RAD.: 2020-00345

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la acción ordinaria laboral de la referencia, ha permanecido inactiva en la Secretaría del Juzgado por más de seis (6) meses, por no haberse hecho gestión alguna por parte del interesado, tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 008

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone en su PARÁGRAFO, lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Juzgado que, teniendo en cuenta la fecha del auto admisorio de la demanda, han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya efectuado gestión alguna para la notificación del proveído que admite el libelo incoador, razón por la cual, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, con base en lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04/05/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 075 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIECER SALAZAR RAMIREZ
DDO: BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.
RAD.: 760013105009202000418-00

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

De igual manera le hago saber que el presente proceso, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRÁMITE PRELIMINAR**. Pasa para lo pertinente

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1392

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **GINNA MARCELA NAVIA PRADO**

2.- SEÑÁLESE el día **DIEZ (10) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del presente proceso.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estad N° 075 Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de GEOVANNY OSORIO REALPE (C.C. 1.107.095.405) contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA). RAD. 2020-00470-00.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora juez, que ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, el presente asunto, declarando la nulidad de lo actuado a partir del auto número 0414 del 15 de febrero de 2021, inclusive, en aras de cumplir en debida forma el procedimiento establecido según los preceptos legales, previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1225

Santiago de Cali, tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

1º.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2º.- LÍBRESE oficio al Teniente Coronel **EDUAR MAURICIO DELGADO HERNANDEZ**, en su calidad de **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, informe al Juzgado, cuál ha sido la gestión adelantada con el fin de dar cumplimiento total a lo ordenado mediante Sentencia de Tutela número 411 del 16 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado, por medio de la cual se tuteló el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**, ordenando al **COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la fecha de notificación del mencionado fallo, resolviera de fondo la solicitud presentada por el accionante **GEOVANNY REALPE OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.095.405, tendiente a obtener lo siguiente:

Los documentos donde conste la clasificación de oficios por la labor que desempeñó el señor GEOVANNY REALPE OSORIO.

Las órdenes de requisición o pedido en los diferentes lugares en los cuales prestó su servicio militar.

Constancia de todos los lugares donde prestó servicio y el tiempo que permaneció en ellos.

Comprobantes que acrediten los pagos y valores de aportes a pensión, ARL, y salud.

Todos los exámenes médicos de ingreso y egreso, de desacuartelamiento con sus respectivos anexos, y todo lo relacionado en materia médica, relacionado con el señor GEOVANNY REALPE OSORIO.

Todos los documentos que se encuentren en el archivo y que estén relacionados con el accionante.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela antes mencionada, y así, el señor **GEOVANNY REALPE OSORIO**, radique de la totalidad de los documentos exigidos para que se efectuó su valoración y se establezca el grado actual de incapacidad laboral a través de la Oficina de Medicina Laboral.

3°.- OFICIAR al BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA), para que se sirva informar a esta Agencia Judicial el nombre y cargo del superior Jerárquico del Teniente Coronel **EDUAR MAURICIO DELGADO HERNANDEZ**, en su calidad de Comandante de la mencionada institución.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04/05/2021 El auto anterior fue notificado por Estad Nº 075 Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GUSTAVO ARMANDO PINO ROSERO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00036

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**AUTO N° 1238**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que adelante diligencias tendientes a notificar el auto de mandamiento ejecutivo 009 del 26 de enero de 2021, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de que comparezca al presente proceso, a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04/05/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 075 Secretaría:



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 017
RAD. 2021-0036

SANTIAGO DE CALI, ENERO 26 DE 2021

**SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
CALLE 22 NORTE # 6 AN – 42
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
CALI VALLE**

LE COMUNICO QUE POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR EL SEÑOR **GUSTAVO ARMANDO PINO ROSERO** CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Y LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO NUMERO 009 DEL 26 DE ENERO DE 2021. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA DEL SOCORRO BAHAMON GIRON
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00062

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por medio del cual allega nuevamente la misma constancia de la diligencia de notificación adelantada a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, evidenciándose que la misma se adelantó a través de correo electrónico enviado el día 06 de abril de 2021, a la dirección notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sin que se haya allegado soporte de confirmación de recibido y de lectura del mismo.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 1237

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, por el cual se allega **la misma constancia** de la diligencia de notificación a **PORVENIR S.A.**, sin que se haya allegado soporte de confirmación de recibido y de lectura del correo enviado; reitera el Despacho, que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del presente proceso, no solo deberá allegarse el soporte del envío del CITATORIO, sino también la confirmación de recibido y de lectura del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione***

acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Y a su vez el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, es claro al señalar lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 06 de abril de 2021, fue recibido y leído por la ejecutada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04/05/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 075</u> Secretaría: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: JORGE ARNUL MARÍN

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

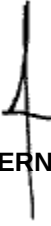
RAD.: 2021-00072

SECRETARIA:

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El suscrito Secretario se permite dejar constancia, que en el presente proceso está fijada para el día de hoy 03 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m., la realización de Audiencia de Trámite y Juzgamiento, no obstante, el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial presentado el viernes 30 de abril, solicita el aplazamiento de la misma, por cuanto su cliente se encuentra en delicado estado de salud. Como no aportó incapacidad o prueba sumaria de su dicho, nos comunicamos vía telefónica con él, quien manifestó que el actor vive en Caloto Cauca y no tiene internet en su casa y tampoco los testigos, sin que puedan salir a buscar a una cabina de internet por motivos de orden público. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1233

Santiago de Cali, Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado, accede a fijar nueva fecha y hora para que tenga lugar la diligencia que no puede llevarse a cabo por los motivos reseñados, y en consecuencia,

DISPONE

SEÑÁLESE el día DIEZ (10) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA

OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Así mismo, que no se aceptarán nuevas solicitudes de aplazamiento.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

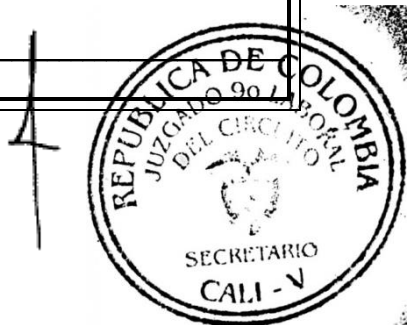
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04/05/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 075</u> Secretaría: _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



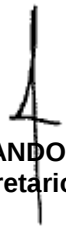
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIO POMBO PENAGOS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100133-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial sustituto de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1226

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, a favor del abogado ALEXANDER MARTA BRIJALDO, portador de la tarjeta profesional número 320.142 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- SURTIR la NOTIFICACION PERSONAL del presente proceso al doctor ALEXANDER MARTA BRIJALDO, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y del contenido del Auto número 099 del 13 de abril del 2021 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 04/05/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 075
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARÍA ELENA VALENCIA ROJAS

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD.: 2021-00160

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le hago saber, que la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1236

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **GLOSAR** al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

2°.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que adelante diligencias tendientes a notificar el auto de mandamiento ejecutivo 022 del 13 de abril de 2021, a la

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
a fin de que comparezca al presente proceso, a través de su representante legal, o quien haga sus
veces.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 04/05/2021
El auto anterior fue notificado
por Estado N° 075
Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALICIA VASQUEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100169-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 1044 del 21 de abril del 2021, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1850

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará el libelo incoador.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

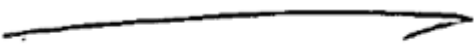
DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04/05/2021 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 075 Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME ARAGON GOMEZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI .E.I.C.E. ESP
RAD.: 760013105009202100170-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 1045 del 21 de abril del 2021, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1851

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará el libelo incoador.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

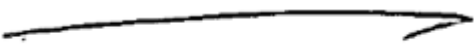
DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04/05/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 075 Secretaría:

